

# REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

— UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN —

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 — CASILLA 49

---

**Año V—Concepción, (Chile) Julio—Diciembre de 1937 No. 21 y 22**

---

## ÍNDICE

	<u>Pag.</u>
Humberto Bianchi V.: Las costas	1693
Fco. Javier Fermandois R.: De la propiedad	1727
B. Mirklia Guetzévitch: La Constitucionalidad de los Decretos Leyes bajo el régimen Parlamentario	1747
Jurisprudencia	1771
Leyes y Decretos	1821

Raurich Hnos. con Julio Cepeda  
COBRO DE PESOS  
20 de Julio de 1937.

### Novación

*DOCTRINA.— No hay novación cuando el acreedor recibe en pago documentos negociables, en cumplimiento de un pacto accesorio del contrato de que procede la deuda. El hecho de estar prescritas las acciones emanadas de las letras de cambio aceptadas por el deudor, no impide al acreedor exigir el cumplimiento de la obligación en pago de la cual recibió tales letras.*

### EL JUZGADO:

Temuco, 27 de Noviembre de 1935.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que la demanda tiene por objeto que se declare: 1.º

Que el demandado don Julio Cepeda adeuda a Raurich Hnos., \$ 12.036.37, conforme a la liquidación del contrato efectuado por escritura pública otorgada ante el Notario de Mariluán don Maximiliano González, con fecha 3 de Abril de 1914; 2.º Que adeuda, además, el interés corriente del uno por ciento mensual sobre la suma de \$ 4.888.75 a contar desde el 31 de Marzo de 1915 y el mismo interés del uno por ciento mensual sobre la suma de \$ 5.377.72, a contar desde el 1.º de Marzo de 1916, sumas que corresponden a las letras protestadas y el legal del seis por ciento sobre la suma de \$ 1.770.00 desde que venció la letra o el que US. se sirva fijar en la sentencia;

**Cobro de pesos**

**1807**

3.º Que tanto los intereses como el capital designado en los puntos anteriores, deben ser pagados dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia que se dicte en este juicio; y

4.º Que el demandado debe pagar las costas.

2.º) Que el demandado, por su parte, solicita, que se deseché la demanda, con costas, porque: a) no es efectivo que haya dejado de pagar las letras de 1.770.00, pesos, de \$ 4.888.75 y de \$ 5.377.62, ni que se le hayan extraviado dichas letras al demandante; b) por no aceptar la liquidación de fs. 3; c) la suma de \$ 12.036.37 que el señor Cepeda reconoció adeudar fué pagada con las tres letras que se especifican en el documento de fs. 3; d) al sostenerse que no se ha pagado la suma que se cobra el demandante debe acreditar: 1.º Que las letras con que fueron pagados los \$ 12.036.37 están todavía en su poder como girador, y que no han sido transferidas, y 2.º Que no han sido pagadas las referidas letras; e) aunque no hubieran sido pagadas las letras que se mencionan en la liquidación de fs. 3, el crédito estaría extinguido, pues la acción que emana de una letra

de cambio en contra de los deudores principales prescribe en cuatro años, contados desde el vencimiento de ella y las letras con que se pagaron los \$ 12.036.37 vencieron en 1914, 1915 y 1916; luego la acción emanada de dichas letras está prescrita hace mucho tiempo y, en consecuencia, la obligación contraída por el señor Cepeda en virtud de dichas letras, se habría extinguido por la prescripción, de acuerdo con los artículos 761 del Código de Comercio y 2114 del Código Civil; d) si la suma de \$ 12.036.37 no se hubiera pagado con las letras especificadas en la liquidación de fs. 3, la acción entablada estaría prescrita en la fecha en que se le notificó la demanda, puesto que habría transcurrido el plazo de veinte años fijado en el artículo 2115 para el ejercicio de la acción ordinaria, alegando la prescripción extintiva, conforme a los artículos 2515 y 2518 del Código Civil;

3.º) Que todas las obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad Raurich Hnos. y don Julio Cepeda, con fecha 2 de Febrero de 1912, ante el Notario de Chillán don Pedro J. Solar y de sus modificaciones

posteriores, fueron solucionadas por la escritura pública de liquidación de fecha 3 de Abril de 1914, extendida por las mismas partes ante el Notario de Mariluán don Maximiliano González, por el cual se declaró: que el saldo de 12 mil 036 pesos 37 centavos resultante contra el señor Cepeda era pagado con tres letras: una por \$ 1.770.00; otra por \$ 4.888.75 y la tercera por \$ 5.377.62, pagaderas a sesenta días en 30 de Marzo de 1915 y 30 de Marzo de 1916, respectivamente; que los señores Raurich Hnos, se dieron por recibidos del precio adeudado; y que ambos contratantes quedaban libres de toda responsabilidad que pudiera afectarles por el referido contrato de arriendo y sus modificaciones posteriores; por el contrato celebrado ante el mismo Notario de Chillán, señor Solar, con fecha 14 de Agosto de 1914 y por el producido por la venta de madera que recibieron los señores Raurich Hnos. de los señores Rivera Hnos., de Chillán;

4.º) Que finiquitadas las obligaciones nacidas en el contrato de arriendo de 2 de Febrero de 1912 y de sus modificaciones posteriores al declararse

pagado el saldo de \$ 12.036.37, resultante contra el señor Cepeda, con las letras de cambio por \$ 1.770.00, por \$ 4.888.75 y \$ 5.377.62, marcaron las nuevas obligaciones contraídas por los contratos de cambio celebrados por el consentimiento de las mismas partes y ejecutados con las letras de cambio antes mencionadas pagaderas a sesenta días en 1914, en 30 de Marzo de 1915 y 30 de Marzo de 1916;

5.º) Que todo aceptante es obligado a pagar el valor de las letras de cambio a su vencimiento y su pago debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto su aceptación o sobre aquel a cuya disposición haya sido dada ésta: quedando siempre responsable de su valor el portador legítimo del ejemplar en que se encuentra la aceptación, si ha pagado la letra sobre un ejemplar no aceptado sin retirar el aceptado;

6.º) Que el demandante no ha presentado ninguno de los ejemplares de las letras cuyo valor cobra ni ha acreditado haber practicado ninguna de las diligencias que indica el artículo 706 del Código de Comercio, de manera que el pago de dichos valores al deman-

Cobro de pesos

1809

dante ni librería al demandado de la obligación de pagar su valor al legítimo portador del ejemplar en que se encuentra la aceptación, salvo que se le entregara el ejemplar aceptado;

7.º) Que el demandado sostiene haber pagado el valor de las letras que se cobran, lo que puede presumirse por no presentarse los ejemplares en que se estampó la aceptación y por no haber cumplido las diligencias indicadas por el artículo 706 del Código de Comercio, no obstante de haber transcurrido cerca de 20 años desde que se extendieron y vencieron las letras de cambio, objeto de la presente demanda hasta la iniciación de ésta;

8.º) Que, aun cuando no se hubiera pagado el valor de las letras que se cobran y aunque existieran los ejemplares de ella en que se estampó la aceptación, dichas letras no darían acción para su cobro; porque de los años 1914, 1915 y 1916, fecha de su vencimiento hasta la presentación de la demanda en 3 de Abril de 1934, han transcurrido con exceso el plazo de cuatro años señalado por el artículo 761 del Código de Comercio, y, por consiguiente, dicha acción estaría prescrita;

9.º) Que aceptada la solución o pago efectivo de las obligaciones nacidas del contrato, de acuerdo de 2 de Febrero de 1912 y de sus modificaciones posteriores en las letras de cambio por \$ 1.770.00, \$ 4.888.75 y \$ 5.377.62, recibidas en pago por el demandante, y aceptada la prescripción alegada por el demandado con respecto de la acción nacida de ellas, no cabe pronunciarse sobre las demás peticiones subsidiarias hechas por el demandado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1693, 1700 y 2514 del Código Civil, 620, 621, 676, 706, 710, 711, 717, 719 y 761 del Código de Comercio y 151 del Código de Procedimiento Civil, *No ha lugar, con costas a la demanda, declarándose prescrita la acción que nació de las letras de cambio, que vencían en los años 1914, 1915 y 1916; prescripción alegada por el demandado en la contestación de la demanda.*

Anótese y archívense. Reemplácese el papel.

*Armando Vergara L.*—Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Armando

Vergara L.—B. Rivera R., Secretario.

LA CORTE:

Temuco, 20 de Julio de 1937.

Vistos:

Reproduciendo la parte positiva, considerandos 1.º y 2.º, y cita de los artículos 1567, 1568 y 1698 del Código Civil y teniendo, además, presente: 1.º) Que del documento de fs. 57 aparece que el 2 Febrero de 1912, se celebró entre la sociedad Raurich Hnos. y don Julio Cepeda Gallardo un contrato de arrendamiento del fundo "Santa Teresa", perteneciente a aquélla, estableciéndose en la cláusula 8.ª que la mora del arrendatario implicaría para éste la obligación de pagar el interés del 9% anual, habiéndose modificado en ese contrato algunas de sus estipulaciones por escritura pública de 14 de Agosto de 1913, (documento de fs. 41), sin afectar la que se acaba de mencionar;

2.º) Que el 3 de Abril de 1914, según consta a fs. 3, al liquidarse las relaciones contractuales emanadas de las convenciones de que se ha he-

cho referencia en el fundamento anterior, por haber terminado el contrato de arriendo, se dijo expresamente: "ha resultado un saldo en contra del señor Cepeda ascendente a \$ 12.036 37. Esta cantidad será pagada a los señores Raurich Hnos. en la siguiente forma:

ma: con una letra por \$ 1.770, aceptada hoy a sesenta días, con otra letra por \$ 4.888.75, pagadera el 30 de Marzo de 1915, y con otra letra por \$ 5.377.62, pagadera el 30 de Marzo de 1916. Fuera de la obligación contraída en este instrumento por el señor Cepeda, los contratantes se declaran recíprocamente libres de toda responsabilidad que por el referido contrato de arrendamiento y sus modificaciones pudiera afectarles... Antes de firmar agregan los contratantes que se comprende en esta liquidación el contrato celebrado ante el mismo Notario de Chillán, señor Solar, el 14 de Agosto de 1913, del cual también se declaran libres de toda responsabilidad ulterior";

3.º) Que es de importancia para el debido fallo de este asunto, analizar el propósito y objeto de las cláusulas transcritas de la liquidación de las relaciones de las partes por-

Cobro de pesos

1811

que de ello dependerá el alcance jurídico que deba atribuirse al giro de las letras a cargo de don Julio Cepeda, mediante cuya aceptación, según esta parte, quedó liberado de cualquiera obligación emanada directa o indirectamente de los contratos de 2 de Febrero de 1912, 14 de Agosto de 1913 y 3 de Abril de 1914, distinta de la cancelación de esas letras;

4.º) Que, del estudio del conjunto de tales convenciones y en especial del contrato de 3 de Abril de 1914, se deduce que éste tuvo por fin poner término a las relaciones contractuales existentes hasta esa época, haciéndose una liquidación completa de los créditos y deudas recíprocas, la cual, de acuerdo los otorgantes, dió un saldo en contra de don Julio Cepeda de \$ 12.036.37, cuya cancelación efectuaría el deudor mediante el pago de las tres letras mencionadas en el considerando 2.º, dejándose establecido que fuera de la obligación anterior, los contratantes se liberaban recíprocamente de toda responsabilidad derivada de los contratos de 2 de Febrero de 1912 y 14 de Agosto de 1913;

5.º) Que, atendida la forma de pago convenida para la suma de \$ 12.036.37, y las alegaciones y defensas de las partes, es indispensable esclarecer previamente si hubo o no novación al acordarse que esa cantidad de dinero sería pagada con letras de cambio, ya que de una solución afirmativa o negativa emergerán consecuencias trascendentes para la resolución del pleito, en consideración a que el demandado ha opuesto a la demanda la prescripción de corto tiempo que, para las acciones procedentes de la letra de cambio, señala el artículo 761 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2514 del Código Civil;

6.º) Que, según el artículo 1634 del Código Civil, la novación no se presume y para que la haya es necesario que la declaren las partes o que aparezca indudablemente que la intención de ellas ha sido novar porque la nueva obligación envuelve la extinción de la anterior;

7.º) Que en la escritura pública de 3 de Abril de 1914 no aparece ninguna estipulación concreta que deje constancia del propósito claro de las partes de sustituir la obligación

primitiva, — pagar el deudor la suma de \$ 12.036.37 en dinero al acreedor, — por la de cancelar a su vencimiento las tres letras que aceptó a favor de éste, y del análisis de sus cláusulas, tampoco puede inferirse la existencia de una novación; porque, si bien es cierto que en el contrato se lee 'fuera de la obligación contraída en este instrumento por el señor Cepeda, los contratantes se declaran libres de toda responsabilidad que por el referido contrato y sus modificaciones pudiere afectarles', del contexto general de las estipulaciones se deduce con nitidez que esa frase se ha referido a que las partes no podrían hacerse nuevos cargos con motivo de los contratos a que allí se ponía término, pero no a que la obligación de pagarse la deuda por el señor Cepeda se convirtiera en una distinta, extintiva de la primera;

8.º) Que, además, esta tesis se halla abonada por el precepto del artículo 123 del Código de Comercio, que dispone que no hay novación si el acreedor, como aquí ha sucedido, recibe en pago documentos negociables en cumplimiento de un pacto accesorio del contrato de que procede la deuda;

9.º) Que, demostrado que no ha habido novación en el caso en estudio, ha sido procedente en derecho perseguir el cobro de la suma de \$ 12.036.37 como consecuencia de la obligación contraída por don Julio Cepeda en la escritura pública de 3 de Abril de 1914 haciéndose abstracción de la que éste ha tenido también de cancelar las letras a que el mismo instrumento se refiere, siendo, por la misma inexistencia de la novación, impertinente oponer a la demanda la prescripción extintiva fundada en las prescripciones del Código de Comercio, relacionadas con las letras de cambio;

10.º) Que la excepción opuesta a la demanda y fundada en que Raurich Hnos, carecería de derecho, por falta de personería; para exigir las prestaciones a que alude en la demanda, debe ser desestimada porque don José Raurich ha gestionado personalmente y, además, según la escritura pública de liquidación de la sociedad Raurich Hnos., de 9 de Marzo de 1927, corriente a fs. 1, ha estado facultado para accionar personalmente en asuntos de la naturaleza del actual aunque hayan tenido su origen en créditos de esa sociedad;

Cobro de pesos

1813

11.º) Que, en presencia de lo que se acaba de manifestar, carece de importancia el hecho afirmado por el demandado de que la sociedad Raurich Hnos. careció de existencia legal, — que, por otra parte, no está acreditado, — porque, en último término, el crédito habría sido de don José y de don Luis Raurich, de consuno, habiéndose facultado al primero para gestionar su cobro personalmente;

12.º) Que, en atención a lo que se ha venido manifestando hasta aquí, carecen de importancia las alegaciones, hechas en estrados para enervar la acción, relacionadas con la necesidad de demostrarse por parte del demandante que las tres letras de cambio están vigentes, porque ésta es una cuestión ajena a la existencia de la obligación de pagar el demandado al demandante la cantidad de \$ 12 036.37, por concepto de liquidación de sus relaciones contractuales y, de consiguiente, a la facultad de exigir su pago independientemente de la obligación que pueda tener el señor Cepeda de pagar también las letras de cambio aludidas, en caso de serle requerida su cancelación;

13.º) Que no ha transcurrido en el caso presente el plazo de veinte años, exigido en el artículo 2515 para considerarse extinguida la acción del demandante contra el demandado, considerada en el carácter de acción civil, porque de los términos mismos del contrato de 3 de Abril de 1914, tantas veces mencionado, se infiere que se dieron al deudor plazos sucesivos para pagar su crédito al otorgársele éstos para la cancelación de las letras de cambio aceptadas por él, y, por lo tanto, de acuerdo con reglas de interpretación de los contratos contemplados en el Título XIII del Libro Cuarto del Código Civil, debe entenderse que el acreedor otorgó plazos para la solución de la obligación cuyo pago persigue en este juicio, los cuales han impedido que transcurriera el lapso necesario para estimar producida la situación de hecho justificativa de la excepción de prescripción de veinte años alegada por el demandado;

14.º) Que, dado lo expuesto en la misma escritura de 3 de Abril de 1914, debe estimarse improcedente el pago de los intereses que se cobran en la petición segunda de la demanda, tanto porque no se ha

1814

Revista de Derecho

establecido que el interés corriente en las fechas en que dejaron de pagarse las respectivas letras de cambio haya sido el 12% anual, cuanto por que no hay ninguna estipulación que obligue al demandado a pagar tales intereses u otros, y, por el contrario, de los propios términos de esa convención, se desprende que el propósito de los otorgantes fué que don Julio Cepeda únicamente pagase a Raurich Hnos. la cantidad de \$ 12.036.37, sin intereses, modificando así lo convenido en el contrato de 2 de Febrero de 1912, que en copia autorizada se registra a fs. 57 de estos autos.

Por estos fundamentos y de acuerdo, también, con lo prescrito en los artículos 1551 y 1559 N.º 1.º del Código Civil, y 231 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, corriente a fs. cincuenta y una, y se declara:

a) que se rechazan las excepciones de prescripción opuestas a la demanda; b) que se acoge ésta en cuanto el demandado debe pagar al demandante la suma de doce mil treinta y seis pesos, treinta y siete centavos, con sus intereses legales desde la contestación de la demanda, dentro de tercero día después de quedar ejecutoriado este fallo; y c) que no ha lugar a las demás peticiones del actor, que se contienen en su escrito de fs. diez.

Anótese, publíquese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Quezada.

Notifíquese a las partes previa agregación del impuesto correspondiente.

Firman: Urbano Marín. -- Mario Léniz Prieto. -- Franklin Quezada R. -- M. González Enriquez.

Pronunciada por la Il. Corte. -- José Arancibia, Secretario.